

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2020-00031-00
Demandante: JUAN REINALDO ORTIZ
Demandado: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que, mediante auto de 20 de mayo de 2021, se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado por tres (3) días de las excepciones de i) inepta demanda, ii) ausencia de ilegalidad de los actos impugnados y iii) genéricos o innominados; propuestas en la contestación de la demanda.

Previo a entrar a resolver sobre las excepciones previas, se observa que la apoderada de la parte demandante —vía correo electrónico del 27 de mayo de 2017— pone en conocimiento que su poderdante teniendo en cuenta unos descuentos otorgados por el Gobierno Nacional y Departamental en el año 2020, procedió a realizar los días 21 y 24 de agosto de 2020 el pago de los comparendos objetos de discusión por prescripción en los actos demandados.

Por lo anterior, señaló que el demandante solicita la terminación y archivo del proceso. Al respecto, el Despacho,

CONSIDERA

En primer lugar, teniendo en cuenta que la apoderada de Juan Reinaldo Ortiz fundamenta la solicitud de terminación y archivo del proceso por el pago realizado por los comparendos del demandante, el Despacho pone de presente lo señalado por el Subsección A, Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 19 de febrero de 2019, sobre la terminación del proceso por pago y los requisitos para presentar la solicitud:

“2. Oportunidad para presentar la terminación por pago

De conformidad con el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P. es viable la terminación anormal del proceso ejecutivo por pago, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

3. Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo

Tal como ha observado la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación:

“Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para ‘recibir’, pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate”¹.”

Del extracto anterior, tenemos que la figura de terminación del proceso por pago hace referencia a los procesos ejecutivos, y dado que en el presente asunto si bien los actos demandados se adelantaron en el proceso de ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo, no hace parte de un proceso ejecutivo que le permite aplicar lo anterior.

Por otra parte, dentro de la terminación anormal del proceso contemplada en el C.G.P. encontramos lo siguiente:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. (...)”

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

De los artículos anteriores, decantamos que dentro de las formas de terminación anormal del proceso tenemos la transacción del proceso y el desistimiento, forma esta última que sería la aplicable a la solicitud del demandante.

Sobre la figura jurídica del desistimiento, señala el mencionado artículo 314 del C.G.P. lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, auto de 26 de abril de 2018, radicación número: 25000-23-36-000-2015-01017-01(57564), Actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB, demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, referencia: terminación del proceso - acción ejecutiva.

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Tenemos entonces que el demandante podrá desistir de las pretensiones del proceso mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Por otra parte, se advierte que el poder que le fue conferido a la apoderada de la demandante, solo cuenta con las siguientes facultades: *“solicitar, conciliar, recibir, transigir, sustituir, demandar, contestar la demanda, solicitar nulidades y restablecimiento del derecho.”*

En ese orden de ideas, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que adecue la solicitud de terminación del proceso conforme a la figura jurídica señalada anteriormente y de igual manera, se adecue el poder otorgado que la faculte para desistir.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **DRA. CONSUELO SANABRIA GUTIÉRREZ** apoderada de **JUAN REINALDO ORTIZ** para que adecue la petición presentada

para la terminación del proceso y de igual manera se adecue el poder otorgado para que la faculte para desistir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11001-33-37-043-2019-00336-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL
Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA
DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que a través de auto de 26 de enero de 2021¹ se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado a las partes de las excepciones planteadas por la apoderada de la parte demandada.

Mediante proveído de 4 de marzo de 2021, se negó la excepción de falta de competencia por razón de la cuantía².

De la misma forma, se encuentra allegada vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 10 de septiembre de 2020³ los antecedentes administrativos demandados los cuales reposan en CD dentro del plenario.

Por otra parte, frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentra visibles a folios 11 a 48 y el medio magnético visible a folio 73 y los allegados a folios 94 a 96, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados y que obra a folio 97 del expediente, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio** el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la **Liquidación Oficial de Aforo 2353467 de 13 de junio de 2018 (impuesto de vehículos automotores vigencia año 2013)** vehículos automotores placas: OFK-074, OJE-592, OJG-592, OJG-597, OJG-599, OJG-600, OJG-652 y OJG-653; **Resoluciones 1546 de 9 de julio de 2019 y Resolución 1848 de 8 de agosto de 2019, las cuales resolvieron los recursos de reconsideración respecto de las placas descritas**, lo anterior analizando los siguientes problemas jurídicos:

1) Establecer si la parte demandante está obligada al pago impuesto de rodamiento de los vehículos automotores de su propiedad por el periodo gravable 2013, 2) si los actos

¹ Ver folio 114 y vltio

² Ver folios 118 a 120

³ Ver folio 97

administrativos fueron expedidos con falsa motivación, o 3) si por el contrario las resoluciones demandadas se encuentran ajustadas a la normativa vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados

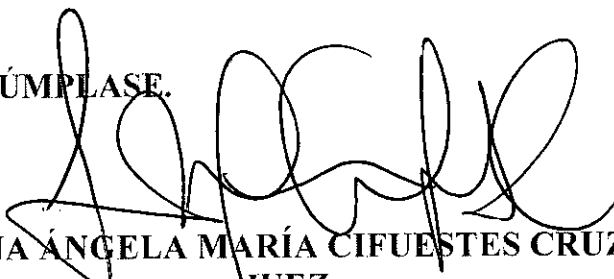
SEGUNDO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2019-00366-00

Demandante: AEROCIVIL

Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE HACIENDA

Auto sentencia anticipada

334

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



**ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11001-33-37-043-2019-00336-00
11001-33-37-041-2019-00378-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL
Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA
DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que a través de auto de 13 de mayo de 2021¹ se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado a las partes de las excepciones planteadas por la apoderada de la parte demandada las cuales identificó de la siguiente manera:

- a) Legalidad de los actos administrativos demandados
- b) Imposibilidad jurídica de derivar la nulidad de las resoluciones demandadas la declaración y el restablecimiento del derecho solicitado
- c) Excepción Genérica o innominada

Se debe aclarar que las mismas hacen parte de los argumentos de defensa y el fondo del asunto los cuales se estudiarán, al momento de proferir sentencia.

De la misma forma, se encuentra allegada vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el los antecedentes administrativos demandados los cuales reposan en CD dentro del plenario².

Por otra parte, frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran visibles a folios 26 a 66 y el medio magnético visible a folio 25, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados y que obra a folio 116 del expediente, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

➤ Fijación del litigio:

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio** el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la **Liquidación Oficial de Aforo 2353467 de 13 de junio de 2018 (impuesto de vehículos automotores vigencia año 2013)** vehículos automotores placas: OFK-074, OJE-592, OJG-592, OJG-597, OJG-599, OJG-600,

¹ Ver folio 114 y vltio

² Ver folio 116

OJG-652 y OJG-653; **Resoluciones 1546 de 9 de julio de 2019 y Resolución 1848 de 8 de agosto de 2019, las cuales resolvieron los recursos de reconsideración respecto de las placas descritas**, lo anterior analizando los siguientes problemas jurídicos:

1) Establecer si la parte demandante está obligada al pago impuesto de rodamiento de los vehículos automotores de su propiedad por el periodo gravable 2013, 2) si los actos administrativos fueron expedidos con falsa motivación, o 3) si por el contrario las resoluciones demandadas se encuentran ajustadas a la normativa vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados

SEGUNDO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

Radicación No. 110013337043-2019-00366-00

110013337043-2019-00378-00

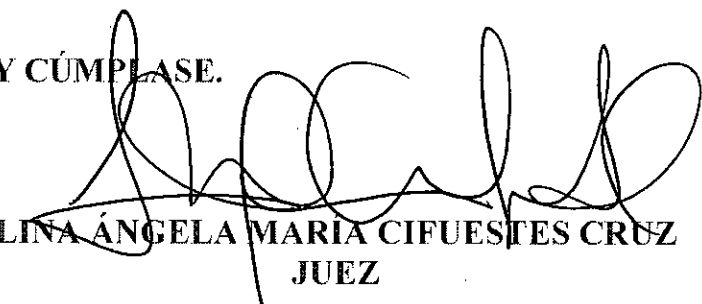
Demandante: AEROCIVIL.

Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE HACIENDA

Auto sentencia anticipada

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

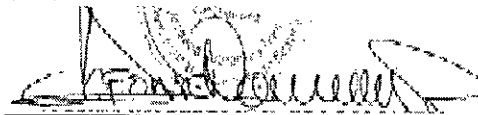


LINA ÁNGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2018-00256-00
Demandante: HÉCTOR EDUARDO VARGAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **Héctor Eduardo Vargas** a través de apoderado judicial contra la **UGPP**, donde se presenta lo siguiente:

- Vía correo electrónico del 25 de enero de 2021, la apoderada de la UGPP señala al Despacho que al aceptar la oferta de revocatoria directa el demandante, se debe dar por terminado el presente proceso.

Adicionalmente, allegó Acta 109 de 30 de diciembre de 2020, por la cual, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial PAR no aprueba la conciliación del presente asunto, por no acreditar el demandante el pago total de los aportes y los intereses de mora señalados en la oferta de revocatoria directa.

- Por lo anterior, mediante auto de 8 de marzo de 2021, el Despacho manifestó que no es procedente la terminación del presente proceso por la sola aceptación del demandante de la oferta de revocatoria directa. Motivo por el cual, se requirió a la UGPP para que informara a este Despacho si profirió acto administrativo en el que se pronunciara respecto de la aceptación del señor Héctor Eduardo Vargas de la oferta de revocatoria directa ofrecida, o si en cambio profirió acto administrativo en el que se suscribiera con el aquí demandante, acuerdo de pago de los valores ofrecidos.

Vencido el término otorgado en el requerimiento, la UGPP guardó silencio.

- Mediante auto de 27 de abril de 2021, el Despacho conforme al señalamiento de la Subsección A, Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca —auto de 3 de julio de 2020— ordenó continuar con el presente

proceso respecto de la etapa pertinente referida a los valores adeudados con ocasión a la oferta de Revocatoria Directa.

- Mediante auto de 13 de mayo de 2021, encontrándose el expediente para continuar con la etapa pertinente, se observó que, mediante auto de 3 de septiembre de 2020, se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado de las excepciones propuestas.

Frente las cuales, el apoderado del demandante describió el traslado de las excepciones propuestas.

Dado lo anterior, se negó la excepción de falta de competencia y se ordenó que, ejecutoriada la providencia, se ingresara el expediente al Despacho, para seguir adelante con la actuación procesal correspondiente.

Precisado lo anterior, se observa que la apoderada del demandante, vía correo electrónico del 18 de mayo de 2021, informa las nuevas actuaciones adelantadas por la UGPP, observando el Despacho de los documentos aportados lo siguiente:

- Oficio 2021153000993241 del 04 de mayo de 2021 a través del cual la Subdirección de Cobranzas comunica al señor Héctor Eduardo Vargas Niño sobre la verificación de pagos realizada.

“ACUERDO DE PAGO

De conformidad con el saldo adeudado por valor de \$1.162.800, se anexa a la presente comunicación los valores pendientes de pago para el periodo 2014-12 con el fin de que se realice el pago establecido en el acuerdo suscrito.

Adicionalmente y de acuerdo con su solicitud, enviamos archivo en Excel con el detalle de la cuota a pagar a través de la planilla integrada de liquidación de aportes PILA, correspondiente al periodo pendiente de pago según el plan de pagos establecido.

Es menester indicar que el periodo adeudado 2014-12 tiene como fecha máxima de pago el 22 de noviembre del 2021, sin embargo, tenga en cuenta que puede realizar el pago lo antes posible, con el fin de dar por terminada la obligación adeudada.”

- Respuesta de la UGPP mediante oficio 2021112001014951 del 06 de mayo de 2021 en relación con la notificación del Acta No. 109 del 30 de diciembre de 2020.

“Le informamos, que la solicitud de conciliación del proceso judicial previamente identificado, fue presentada ante el Comité considerando la certificación de pago No. 2020153000656143 del 21 de diciembre de 2020 expedida por la Subdirección de Cobranzas, según la cual, pese a que el aportante pagó el 20% de la sanción no acreditó el pago de los aportes determinados en el acto demandado ni los intereses correspondientes. No

Radicación No. 11001 33 37 043 2018 00256 00
Demandante: HÉCTOR EDUARDO VARGAS
Demandado: UGPP
Auto requiere

obstante, con posterioridad a la notificación de la constancia de acta advertimos que el acuerdo de pago pedido por su poderdante fue aprobado mediante la Resolución No. AP1100133370432018002560030112020 del 30 de noviembre de 2020, que fue notificada por correo electrónico el 23 de diciembre de 2020, según radicado 2020180003891811.

Así las cosas y con el fin evitarle un perjuicio irremediable a su poderdante, le solicitamos otorgue el consentimiento claro, expreso y escrito para que el Comité revoque directamente el acta que negó el beneficio tributario solicitado, esto es, el Acta No. 109 del 30 de diciembre de 2020 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, por medio de la cual se negó la solicitud de conciliación del proceso judicial No. 11001333704320180025600.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la aprobación del acuerdo de pago solicitado conduce a la aprobación del beneficio tributario, pues únicamente En caso de incumplirse, este prestará mérito ejecutivo en los términos del Estatuto Tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago, de conformidad con el parágrafo 9 del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.” (Subrayado y resaltado del Despacho)

En virtud de lo expuesto, se aprecia que la UGPP aprueba un acuerdo de pago solicitado por Héctor Eduardo Vargas. Sin embargo, la apoderada de la parte demandante no allega el acuerdo de pago realizado entre las partes, ni señala de manera clara lo pretendido.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que indique a este Despacho si con los documentos aportados, referente a la actuación adelantada en sede administrativa por la UGPP, pretende que se dé por terminado el presente asunto. De ser así, allegue el acuerdo de pago celebrado entre **HÉCTOR EDUARDO VARGAS** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

Igualmente, se requerirá a la UGPP para que indique si con el acuerdo de pago que le aprobó al demandante, reitera y coadyuva la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a HÉCTOR EDUARDO VARGAS para que informe dentro del término de tres (3) días hábiles, de manera clara si pretende la terminación del proceso por existir acuerdo de pago y allegue al acuerdo de pago que le fue aprobado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO: REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

Radicación No. 11001 33 37 043 2018 00256 00

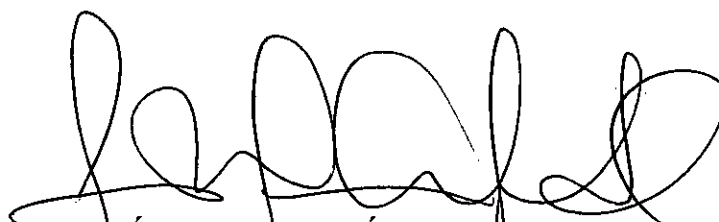
Demandante: HÉCTOR EDUARDO VARGAS

Demandado: UGPP

Auto requiere

PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que informe dentro del término de tres (3) días hábiles, si con la aprobación del acuerdo de pago reitera

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUESTES CRUZ
JUEZ

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2017-00228-00
Demandante: BRANDON MORENO CASTILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Visto el expediente, se observa que el Despacho profirió fallo condenatorio en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, y como quiera que el apoderado de los demandantes interpuso dentro del término, recurso de apelación debidamente sustentado en contra de la mencionada sentencia, es deber para esta Operadora Judicial dar cumplimiento (previo a conceder los recursos) a lo establecido en el inciso 4° del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 que consagra:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Así, se informa que la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.CA, en la que resolverá lo atinente a los recursos de apelación presentados, se llevara a cabo de manera virtual de conformidad con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y los fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en su materia, aunado a esto se les indica que deben contar con los medios electrónicos para su realización (computador, cámara, whatsapp y teléfono móvil) y tener activado el programa Microsoft Teams.

Por lo expuesto, se

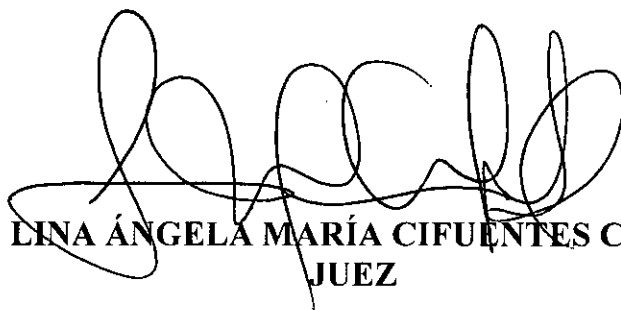
RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE el día jueves veintidós (22) de julio de 2021, a la hora de las 9:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

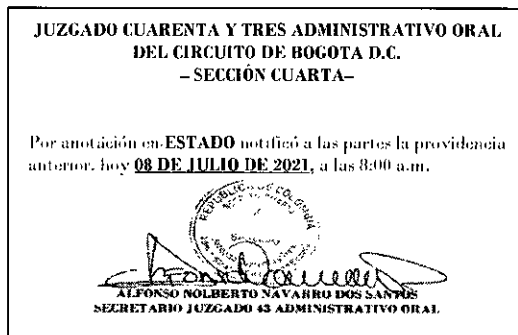
Se les informa que el día 21 de julio de 2021, se les enviara a través de correo electrónico el link para ingresar a la audiencia de conciliación virtual, por ende se les solicita una vez recibido el link para la audiencia, reenviar a dicho correo sus datos personales, Correo electrónico y Numero de celular.

SEGUNDO.- Por secretaría **comuníquese electrónicamente** esta decisión a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2018-00276-00
Demandante: MARTHA PATRICIA SÁNCHEZ FERRE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia, la apodera de la parte demandante, vía correo electrónico del 6 de mayo de 2021 realiza la siguiente solicitud:

“PRIMERO: Solicito al Honorable Despacho ordenar a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP- levantar la medida cautelar ordenada y proceder con el desembargo inmediato de las cuentas de mi poderdante.

SEGUNDO: Que se conmine a la entidad accionada a efectos de que en lo sucesivo se abstenga de decretar medidas cautelares y realizar embargos cuando los actos administrativos se encuentran en discusión judicial.

TERCERO: Solicito al Despacho se me reconozca personería para actuar, de acuerdo a la sustitución que se aporta.”

La anterior solicitud, la realiza al señalar que la UGPP está ordenando el embargo de las cuentas de ahorros y corrientes que tiene la demandante con diferentes bancos a nivel nacional. Desconociendo la entidad que los actos acusados no se encuentran ejecutoriados al ser demandado y estar en discusión judicial.

Para resolver la presente solicitud, el Despacho realiza las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 235 de la Ley 1437 de 2011, señala sobre el levantamiento de la medida cautelar lo siguiente:

“ARTÍCULO 235. LEVANTAMIENTO, MODIFICACIÓN Y REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR. El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales.”

De la citada norma se desprende que el demandado o el afectado de la medida cautelar podrá solicitar el levantamiento, previa prestación de caución a satisfacción del juez, para garantizar la reparación de daños o perjuicios.

Adicionalmente, tenemos que el parágrafo del artículo 837 del ET, señala que cuando se han decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido la demanda en contra del título ejecutivo y se encuentre pendiente de fallo se ordenará levantarlas.

Sobre el título ejecutivo, el artículo 828 del ET señala que presta merito ejecutivo: 1) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación, 2) las liquidaciones oficiales ejecutoriadas, 3) Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional, 4) Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas y 5) **Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas.**

Y, por su parte el artículo 837-1 del ET señala que los recursos embargados no podrán ser utilizados por la entidad ejecutora hasta que no quede plenamente la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales.

Adicionalmente, señala la norma anterior que los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la

Radicación No. 11001-33-37-043-2018-00276-00
Demandante: MARTHA PATRICIA SÁNCHEZ FERRE
Demandado: UGPP
Auto niega medida cautelar

demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En los dos casos anteriores, le entidad ejecutora deberá proceder de oficio o a petición de parte ordenar el desembargo.

Sin embargo, la apoderada de la accionante no aporta prueba del embargo de las cuentas bancarias de la señora Martha Patricia Sánchez Ferre, ni de la medida cautelar decretada contra la misma, ni soportes que adviertan de dicha circunstancia. Motivo por el cual, no advierte la existencia de la medida cautelar de embargo en contra de la demandante.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo solicitada por la apoderada de la señora Martha Patricia Sánchez Ferre en razón a que realmente no se evidencia dentro del plenario embargo o decreto de medidas cautelares.

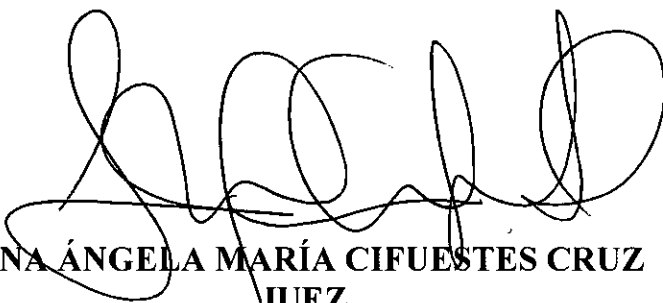
Finalmente, respecto de la solicitud que le sea reconocida personería jurídica para actuar a la Dra. Vivian Katherine Osorio Martínez, el Despacho advierte que no es procedente la solicitud, dado que revisado el plenario y los correos electrónicos allegados, no se evidencia sustitución a nombre de la misma.

Por lo expuesto se;

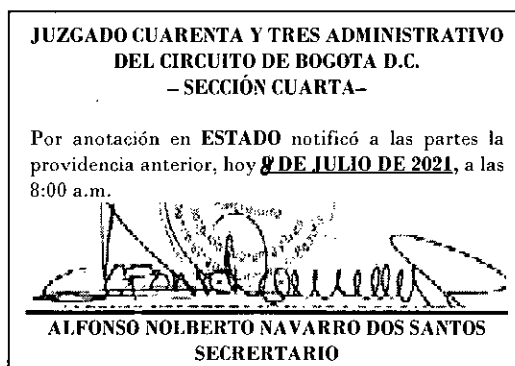
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares de embargo por la apoderada de **MARTHA PATRICIA SÁNCHEZ FERRE**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUESTES CRUZ
JUEZ

RMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00027-00
Demandante: LA CEIBA S.A.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que a través de auto de 11 de marzo de 2020¹, fue admitida la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 18 de agosto de 2020².

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación de la demanda junto con la copia de los antecedentes administrativos demandados en un cuaderno por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, el día 1 de octubre de 2020, sin presentación de excepciones, así mismo, fueron enviados los antecedentes administrativos, los cuales reposan en CD dentro del plenario.

Por tal razón, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y se reconocerá personería adjetiva para actuar.

Por otra parte, frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentra visibles en los medio magnético a folios 21 y 22, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados y que obra a folio 58 del expediente, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

➤ Fijación del litigio:

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio** el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la Resolución Sanción por no suministrar información RDO 2018-03142 de 4 de septiembre de 2018 y la Resolución RDC 2019-02478 de 16 de noviembre de 2019 que resuelve el recurso de reconsideración, lo anterior analizando los siguientes problemas jurídicos:

1) Establecer si la sociedad demandante aportó la información solicitada por la UGPP o por el contrario incurrió en la conducta por no envió de información, 2) si los actos

¹ Folio 25 a 26

² Folio 28 a 31

administrativos fueron expedidos con falsa motivación, o 3) si por el contrario las resoluciones demandadas se encuentran ajustadas a la normativa vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto

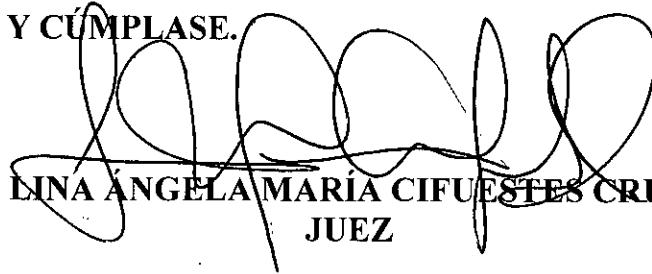
CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. **Paula Camila Garzón Morera** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.010.206.814 y portadora de la T. P nro. 247.507 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con el poder visible a folio 46 del expediente

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

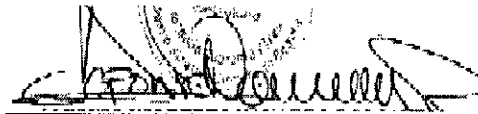


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11001-33-37-043-2019-00371-00
Demandante: CARLOS FELIPE DOMINGEZ CABAL
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, allegó dentro de la oportunidad legal contestación de demanda¹.

De la misma forma, se encuentra allegada vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 10 de noviembre de 2020² los antecedentes administrativos demandados los cuales reposan en CD dentro del plenario.

Por otra parte, frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentra visibles a folios 24 a 61 y 73 a 99 y los allegados a folios 155 a 159, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados y que obra a folio 161 del expediente, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

➤ Fijación del litigio:

El Despacho precisa que, en el caso bajo estudio el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la legalidad de la **Liquidación Oficial de Revisión 322412018900024 de 29 de agosto de 2018 y Resolución 005446 de 25 de septiembre de 2019**, lo anterior analizando los siguientes problemas jurídicos:

1) Establecer si la parte demandante cumple con los requisitos de tributación del sistema del Impuesto Mínimo Alternativo (IMAS) o al ordinario, del Impuesto de Renta y Complementarios del año gravable 2014, 2) si los actos administrativos fueron expedidos con falsa motivación, 3) si procede la sanción por inexactitud, ó 4) si por el contrario las resoluciones demandadas se encuentran ajustadas a la normativa vigente.

¹ Ver folios 149 a 152

² Ver folio 161

Radicación No. 110013337043-2019-00371-00
Demandante: CARLOS FELIPE DOMINGUEZ CABAL
Demandado: DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

Por otro lado se requiere al apoderado judicial de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–**, para que allegue poder que lo faculte para representar los intereses de la parte demandada.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

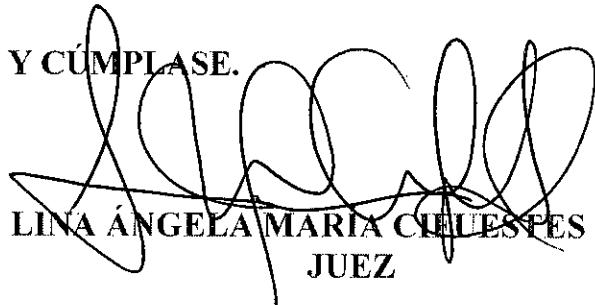
Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR al apoderado judicial de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–**, para que allegue poder que lo faculte para representar los intereses de la parte demandada

Radicación No. 110013337043-2019-00371-00
Demandante: CARLOS FELIPE DOMINGUEZ CABAL
Demandado: DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

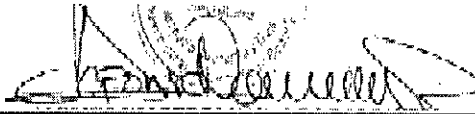
SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARIA CUESTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2020)

Radicación No. 110013337043-2021-00113-00
Demandante: JOSE AUDON ROZO RIOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor **JOSE AUDON ROZO RIOS**, por conducto de apoderado especial, presentó dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Liquidación Oficial RDO-2018-00924 de 22 de abril de 2018 y la Resolución RDC-2019-00579 de 30 de abril de 2019, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 299 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

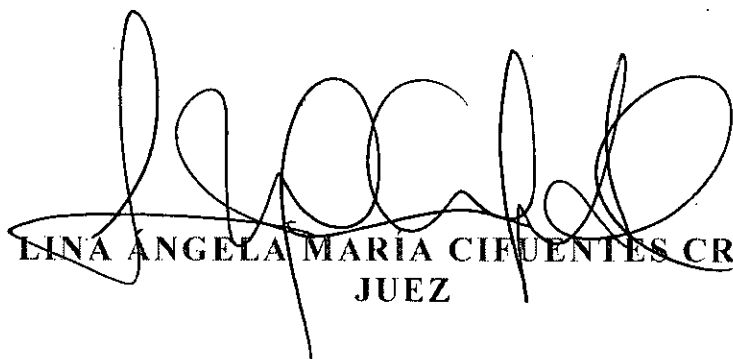
PRIMERO. CORRER TRASLADO a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de la solicitud de suspensión provisional de la Liquidación Oficial RDO-2018-00924 de 22 de abril de 2018 y la Resolución RDC-2019-00579 de 30 de abril de 2019; por el *término de cinco (5) días*, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica del auto admisorio y de esta providencia.

SEGUNDO. Debe advertirse a la entidad demandada, que la manifestación al traslado, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección:

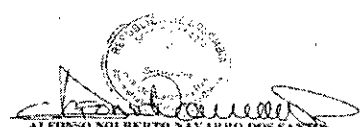
Radicación No. 110013337043-2019-00375-00
Demandante: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresecanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ANGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. --SECCIÓN CUARTA-- Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy 09 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-000038-00
Demandante: FORMAR PROYECTOS SAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Este Despacho al analizar el expediente, encontró que a través de auto de 3 de julio de 2020¹, fue admitida la demanda, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 18 de agosto de 2020².

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación de la demanda junto con la copia de los antecedentes administrativos demandados en un cuaderno por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, el día 9 de noviembre de 2020, sin presentación de excepciones, así mismo, fueron enviados los antecedentes administrativos, los cuales reposan en CD dentro del plenario.

Por tal razón, se tendrá por contestada oportunamente la demanda y se reconocerá personería adjetiva para actuar.

Por otra parte, frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretaran las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentra visibles a folios 18 a 73, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados y que obra a folio 85 del expediente, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

Adicionalmente, la parte demandante **FORMAR PROYECTOS SAS** solicita que en virtud de los artículos 212 y el inciso 3° del artículo 213 del C.P.A.C.A, se ordene la práctica de un dictamen pericial, elaborado por un profesional en el área de contaduría para que indique cuales son las novedades y ajustes que realmente se deben aplicar para determinar el IBC de cada trabajador a las obligaciones a cargo de mi poderdante con los aportes al Sistema de la Protección Social, además para que evalúe la veracidad del análisis realizando que se entrega con la demanda.

¹ Folio 74 a 77

² Folio 79 a 83

Frente a la solicitud del dictamen pericial la apoderada de la UGPP se opone al resultar inconducentes, impertinentes e inútiles, en la medida en que la forma de liquidar los aportes y establecer sus cuantías se encuentran plenamente estipuladas en la ley.

Analizada la solicitud de la prueba atrás indicada, con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., por no cumplir el requisito de utilidad y pertinencia, **SE NIEGA** la solicitud de la prueba pericial, toda vez que dentro de los antecedentes administrativos aportados por la UGPP se encuentra la documental necesaria resolver los cargos planteados por el demandante.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso bajo estudio el litigio a resolver consiste en establecer la legalidad de la Liquidación Oficial RDO 2018-04257 de 14 de noviembre de 2018 y la Resolución RDC 2019-02570 de 26 de noviembre de 2019 que resuelve el recurso de reconsideración, lo anterior analizando los siguientes problemas jurídicos:

1) Establecer si operó el fenómeno de caducidad del artículo 178 de la Ley 1607 del 2012 por los periodos de enero a noviembre de 2013, 2) si los actos administrativos fueron expedidos con falsa motivación, o 3) si por el contrario las resoluciones demandadas se encuentran ajustadas a la normativa vigente.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados

TERCERO: NEGAR la solicitud de prueba pericial, de conformidad con lo arriba indicado.

CUARTO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto

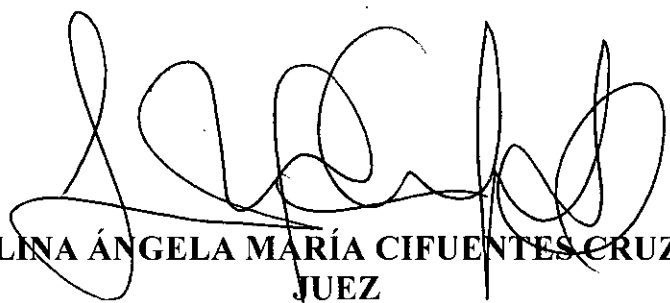
QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **Ana Cristina Cáceres Álvarez** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.052.383.580 y portadora de la T. P nro. 202.520 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con el poder visible a folio 109 del expediente

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

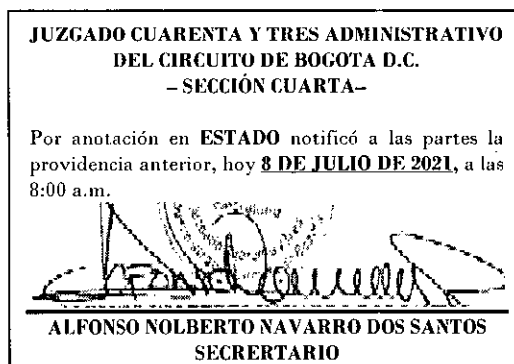
Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 110013337043-2020-00058-00

Demandante: ICON HOLDINGS CLÍNICAL RESEARCH
INTERNATIONAL LIMITED SUCURSAL COLOMBIA.

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN-

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 18 de junio de 2021, recurso de apelación contra la Sentencia del 27 de mayo de 2021, por medio de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda, Providencia que fue notificada electrónicamente el día 01 de junio de 2021.

En consecuencia y teniendo la modificación que introdujo el artículo 52 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, al artículo 205 de la ley 1437 de 2011 que refiere lo siguiente: “*la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”, se evidencia presentado el recurso, dentro del término establecido; por tal motivo, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

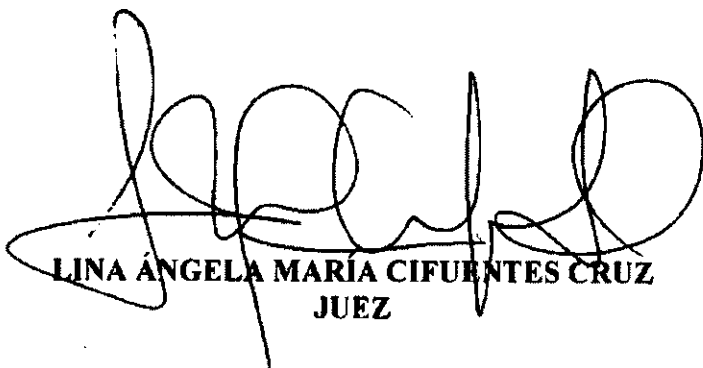
En consecuencia, y en virtud del numeral 2º del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2019-00182-00
Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado en audiencia pública consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 23 de julio de 2020, profirió sentencia de primera instancia declarando la nulidad de los actos acusados, dejó sin efectos el cobro establecido por la UGPP y declaró no probadas las excepciones fondo.

En la diligencia anterior, el apoderado de la UGPP interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado, el cual, fue concedido dentro de la misma.

EL 9 de diciembre de 2020, el apoderado de la UGPP presentó memorial ante el *ad-quem* desistiendo del recurso de apelación.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, mediante providencia de 18 de marzo de 2021, **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 19 de febrero de 2020 proferido por este Despacho.

En consecuencia se;

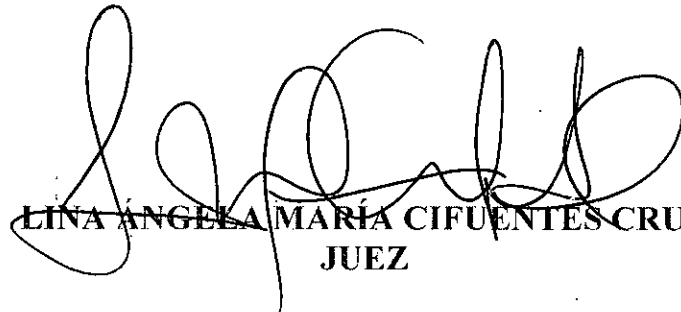
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en providencia del 23 de julio de 2020, que **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación

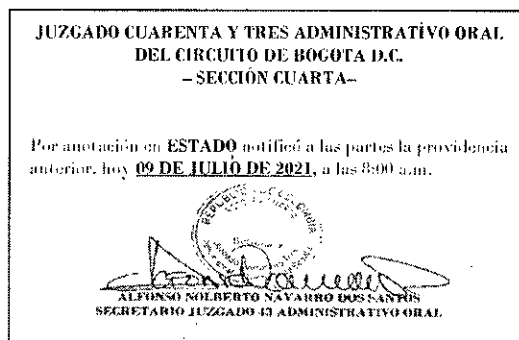
interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2019 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

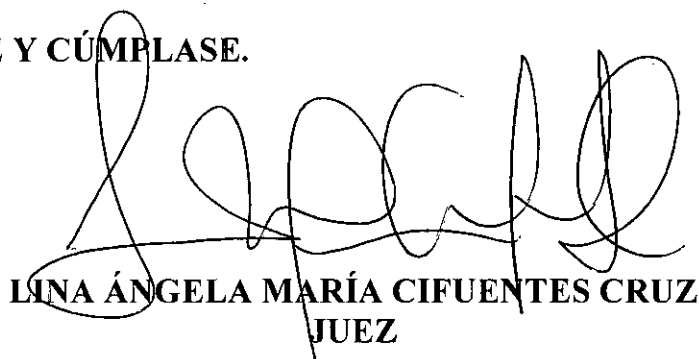
Radicación No. 110013337043-2018-00224-00
Demandante: POLYMEDICAL
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección "B", en providencia del 28 de enero de 2021 confirmo la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho.

Así las cosas, en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, y **DÉJENSE** las constancias del caso.

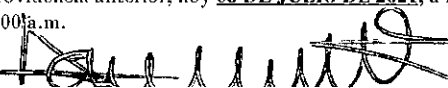
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOÉBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

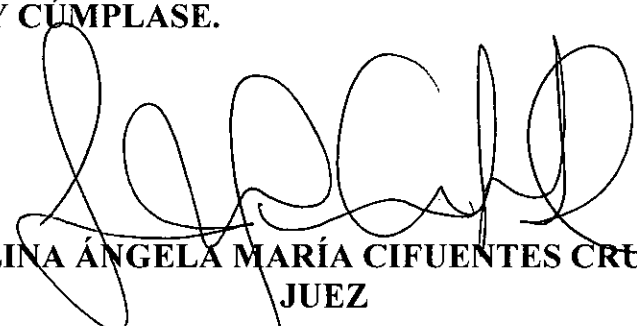
Radicación No. 110013337043-2019-00021-00
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
-ICBF-
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

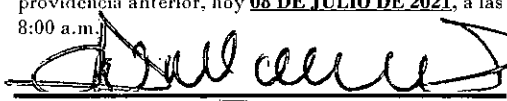
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección "B", en providencia del 27 de noviembre de 2020 confirmo la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho.

Así las cosas, En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, y **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfs

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación nro. 110013337043-2018-00354-00
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
-ICBF-
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió Sentencia de fecha 3 de diciembre de 2019, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados.

La parte demandada interpuso recurso de apelación el cual fue concedido a través de proveído de 17 de enero de 2020. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, mediante fallo de segunda instancia del 27 de noviembre de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia del 3 de diciembre de 2019 proferida por este Juzgado.

En consecuencia se;

RESUELVE:

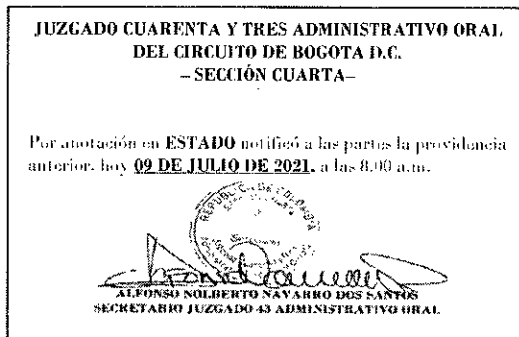
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en proveído del 27 de noviembre de 2020, que **CONFIRMÓ** la sentencia del 3 de diciembre de 2019, dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 110013337043-2019-00025-00
Demandante: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado mediante sentencia de primera instancia proferida el día 26 de noviembre de 2019 declaró la nulidad de los actos administrativos acusados, dejó sin efectos el cobro establecido por la UGPP y declaró no probadas las excepciones fondo.

La apoderada de la UGPP interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado, el cual, fue concedido mediante providencia del 10 de diciembre de 2019.

La apoderada judicial de la UGPP presentó memorial ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca desistiendo del recurso de apelación; el cual fue resuelto mediante providencia del 29 de abril de 2021, **ACEPTANDO** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 26 de noviembre de 2019 proferido por este Despacho.

En consecuencia se;

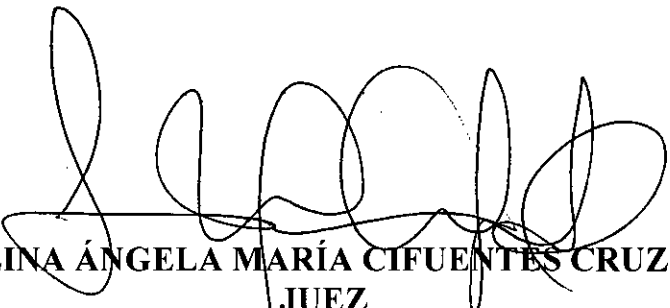
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en providencia del 29 de abril de 2021, que **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación

interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 26 de noviembre de 2019 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2018-00334-01
Demandante: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió Sentencia de fecha 6 de noviembre de 2019, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados.

La parte demandada interpuso recurso de apelación el cual fue concedido a través de proveído de 26 de noviembre de 2019. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, mediante fallo de segunda instancia del 28 de enero de 2021, **CONFIRMÓ** la sentencia del 6 de noviembre de 2019 proferida por este Juzgado.

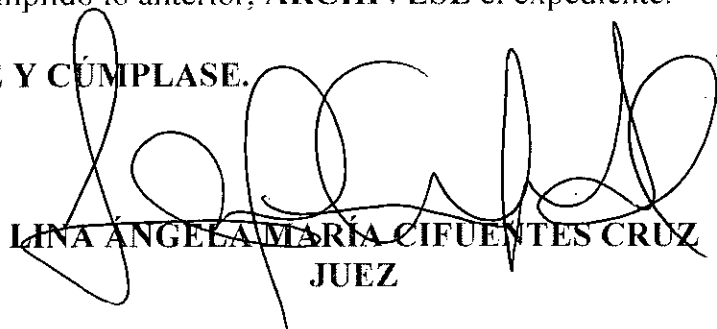
En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en proveído del 28 de enero de 2021, que **CONFIRMÓ** la sentencia del 6 de noviembre de 2019, dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ANGELLA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

934

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2018-00327-01
Demandante: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió Sentencia de fecha 11 de septiembre de 2019, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados.

La parte demandada interpuso recurso de apelación el cual fue concedido a través de proveído de 15 de octubre de 2019. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, mediante fallo de segunda instancia del 3 de julio de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia del 24 de julio de 2019 proferida por este Juzgado.

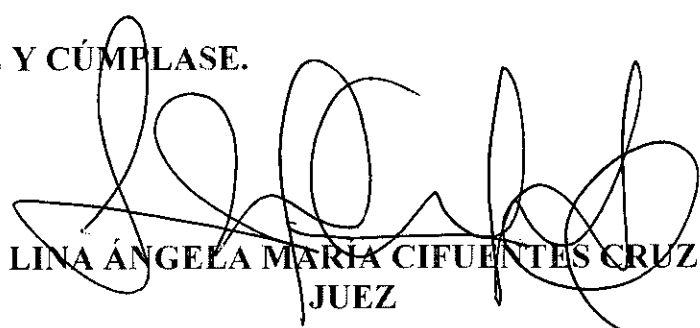
En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en proveído del 28 de enero de 2021, que **CONFIRMÓ** la sentencia del 11 de septiembre de 2019, dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notifié a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLASCO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2018-00200-01
Demandante: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió sentencia de 7 de mayo de 2019, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se declaró la nulidad de los actos administrativos.

La parte demandada interpuso recurso de apelación el cual fue concedido a través de proveído de 17 de mayo de 2019. La CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA presento memorial ante el *ad-quem* desistiendo del recurso de apelación.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, mediante proveído de 18 de febrero de 2021, **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de 7 de mayo de 2019 proferida por este Despacho.

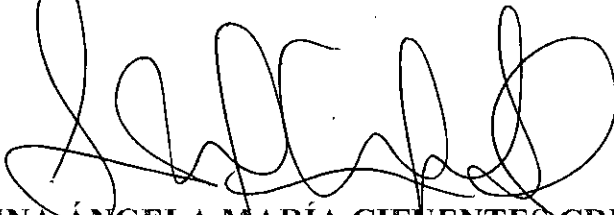
En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en proveído del 18 de febrero de 2021, que **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de 7 de mayo de 2019 proferida por este Despacho.

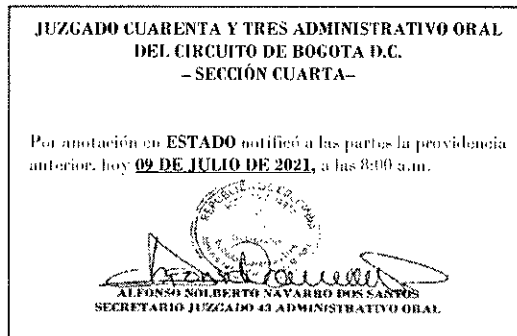
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 110013337043-2019-00311-00
Demandante: GREGORY ANTONY BRUGES MANRIQUE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 10 de junio de 2021, recurso de apelación contra la Sentencia del 31 de mayo de 2021, por medio de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda, Providencia que fue notificada electrónicamente el día 03 de junio de 2021.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 10 de junio de 2021, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

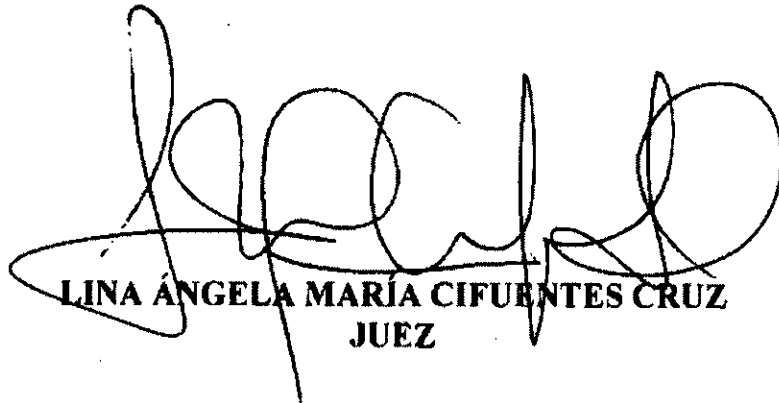
En consecuencia, y en virtud del numeral 2º del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 31 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 110013337043-2019-00354-00
Demandante: MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – U.A.E. -
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 24 de junio de 2021, recurso de apelación contra la Sentencia del 08 de junio de 2021, por medio de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda, Providencia que fue notificada electrónicamente el día 10 de junio de 2021.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 24 de junio de 2021, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2° ibídem.

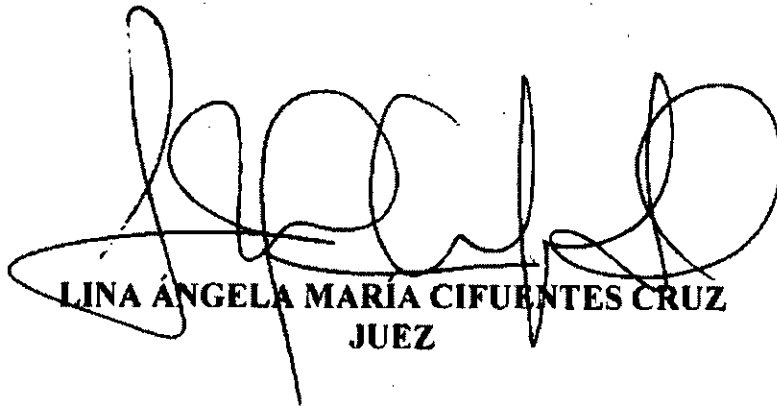
En consecuencia, y en virtud del numeral 2° del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 08 de junio de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2019-00046-00
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –
ICBF
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado mediante sentencia de primera instancia proferida el día 10 de marzo de 2020 declaró la nulidad de los actos administrativos acusados, dejó sin efectos el cobro establecido por la UGPP y declaró no probadas las excepciones fondo.

El apoderado de la UGPP interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado, el cual, fue concedido dentro de la misma.

EL 23 de febrero de 2020, la apoderada judicial de la UGPP presentó memorial ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca desistiendo del recurso de apelación; el cual fue resuelto mediante providencia del 22 de abril de 2021, **ACEPTANDO** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2020 proferido por este Despacho.

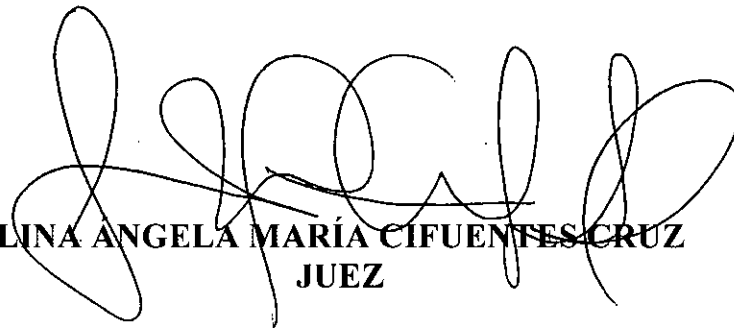
En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en providencia del 23 de febrero de 2020, que **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 10 de marzo de 2020 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 110013337043-2019-00277-00
Demandante: RAFAEL ENRIQUE QUIROGA MORENO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente, se observa que el 21 de abril de 2021 este Despacho profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones, la cual, se notificó a las partes el 22 de abril de 2021.

Encontrándose dentro del término para interponer recurso de apelación, el apoderado del demandante solicitó adición y complementación de la sentencia proferida el 21 de abril de 2021. Encontrando procedente la solicitud del demandante, el Despacho el 31 de mayo de 2021 profirió sentencia complementaria, la cual, se notificó a las partes el 2 de junio de 2021.

Posteriormente, la apoderada de la UGPP vía correo electrónico del 9 de junio de 2021, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia complementaria del 31 de mayo de 2021, por la cual se adiciona la sentencia de primera instancia del 21 de abril de 2021, por medio de la cual este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, Providencia que fue notificada electrónicamente el día 2 de junio de 2021.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 09 de junio de 2021, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

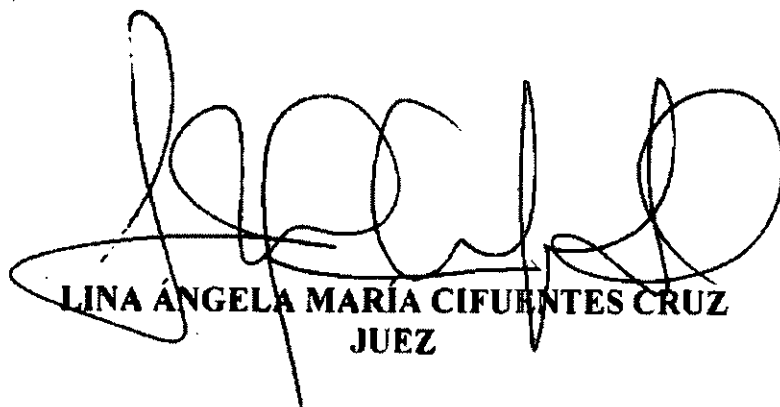
En consecuencia, y en virtud del numeral 2º del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia complementaria del 13 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA – Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 03 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2017-00012-00
Demandante: ÁLVARO HERNANDO TORRES CÁRDENAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO POR ASIGNACIÓN

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandada y parte demandante allegaron, por medio de correo electrónico enviado el 6 de mayo de 2021, recurso de apelación contra la sentencia del 30 de abril de 2021, decisión que fue notificada el día 04 de mayo de 2021 por medio de la cual este Despacho declaró probada parcialmente la excepción de pagos y como consecuencia se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$10.915.620.

En consecuencia y teniendo en cuenta que los recursos fueron presentados el 06 de mayo de 2021, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 3º ibídem.

En consecuencia, y en virtud del numeral 3º del artículo 247 del CPACA se;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de las partes demandada y demandante contra la sentencia del 30 de abril de 2021, proferida por este Despacho.

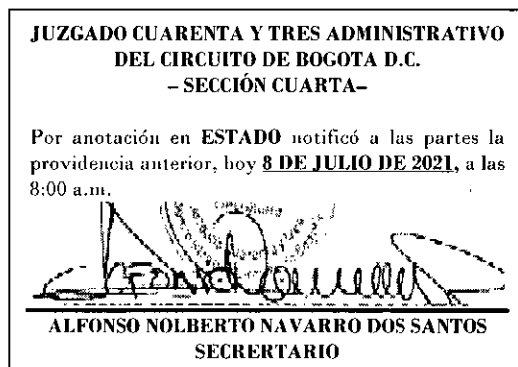
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2019-00026-00
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
-ICBF-
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado en audiencia pública consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 19 de febrero de 2020, profirió sentencia de primera instancia declarando la nulidad de los actos acusados, dejó sin efectos el cobro establecido por la UGPP y declaró no probadas las excepciones fondo.

En la diligencia anterior, el apoderado de la UGPP interpuso recurso de apelación y señaló que lo sustentaría dentro de los 10 días siguientes.

El 27 de febrero de 2020, el apoderado de la UGPP mediante escrito sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado, el cual, fue concedido a través de auto de 11 de marzo de 2020.

EL 18 de noviembre de 2020, el apoderado de la UGPP presentó memorial ante el *ad-quem* desistiendo del recurso de apelación.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, mediante providencia de 26 de marzo de 2021, **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 19 de febrero de 2020 proferido por este Despacho.

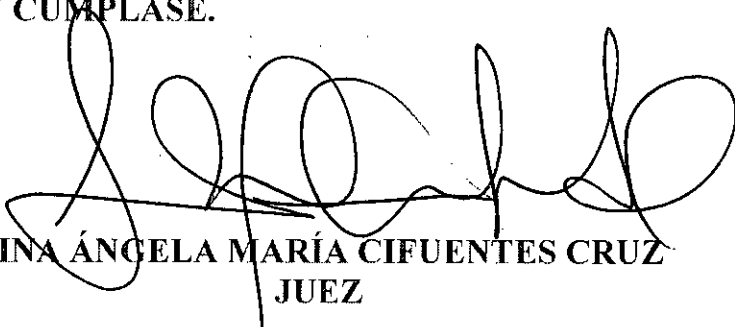
En consecuencia se;

RESUELVE:

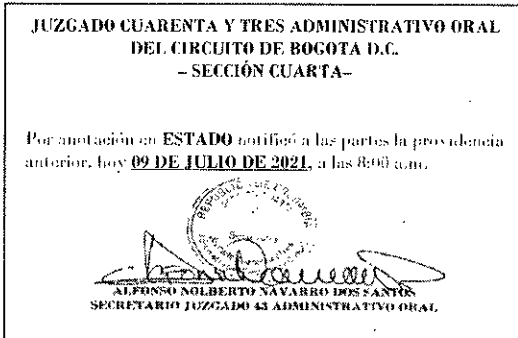
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", en providencia del 26 de marzo de 2020, que **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 19 de febrero de 2020 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 110013337043-2019-00134-00
Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PROTECCIÓN
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado mediante sentencia de primera instancia proferida el día 23 de julio de 2020 declaró la nulidad de los actos administrativos acusados, dejó sin efectos el cobro establecido por la UGPP y declaró no probadas las excepciones fondo.

La apoderada de la UGPP interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado, el cual, fue concedido dentro de la misma.

EL 4 de marzo de 2021, la apoderada judicial de la UGPP presentó memorial ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca desistiendo del recurso de apelación; el cual fue resuelto mediante providencia del 18 de marzo de 2021, **ACEPTANDO** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 23 de julio de 2020 proferido por este Despacho.

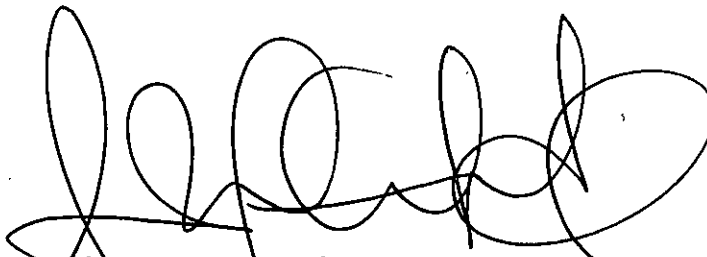
En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en providencia del 18 de marzo de 2021, que **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 23 de julio de 2020 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 110013337043-2019-00353-00
Demandante: MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – U.A.E. -
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 24 de junio de 2021, recurso de apelación contra la Sentencia del 08 de junio de 2021, por medio de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda, Providencia que fue notificada electrónicamente el día 10 de junio de 2021.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 24 de junio de 2021, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

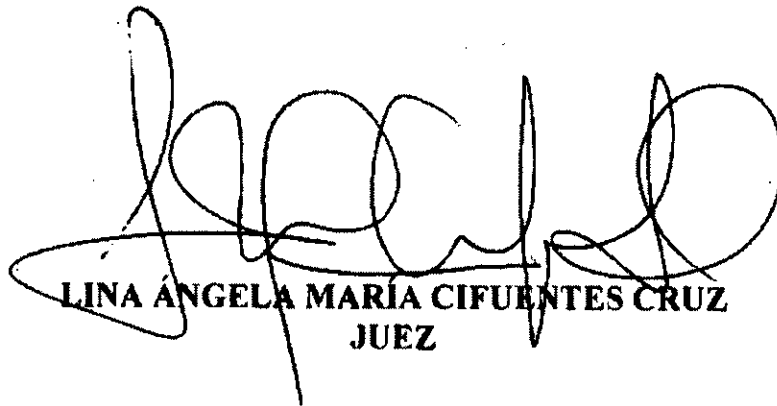
En consecuencia, y en virtud del numeral 2º del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 08 de junio de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11001-33-37-043-2019-00028-00
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
-ICBF-
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado en audiencia pública consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 de diciembre de 2019, profirió sentencia de primera instancia declarando la nulidad de los actos acusados, dejó sin efectos el cobro establecido por la UGPP y declaró no probadas las excepciones fondo.

En la diligencia anterior, el apoderado de la UGPP interpuso recurso de apelación y señaló que lo sustentaría dentro de los 10 días siguientes.

El 21 de enero de 2020, el apoderado de la UGPP mediante escrito sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado, el cual, fue concedido a través de auto de 4 de febrero de 2020.

EL 18 de noviembre de 2020, el apoderado de la UGPP presentó memorial ante el *ad-quem* desistiendo del recurso de apelación.

El 5 de marzo de 2020, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", admitió el recurso y corrió traslado a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos de conclusión. El 3 de julio de 2020, el apoderado de la UGPP presentó sus alegatos de conclusión.

Posteriormente, el apoderado de la UGPP desistió del recurso de apelación el día 15 de marzo de 2021. La anterior solicitud, fue coadyuvada por la parte demandante el día 16 de marzo de 2021.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", mediante providencia de 15 de abril de 2021, **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 19 de febrero de 2020 proferido por este Despacho.

En consecuencia se;

RESUELVE:

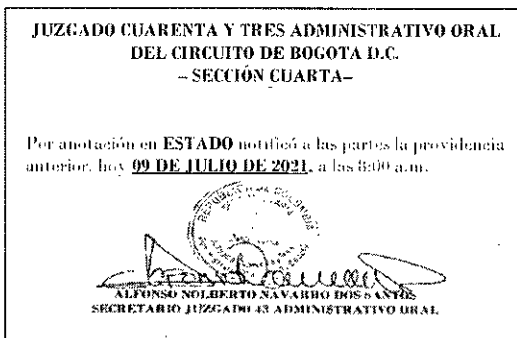
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", en providencia del 26 de marzo de 2020, que **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2019 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

AMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2018-00237-01
Demandante: ALIANSALUD EPS S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió Sentencia de fecha 25 de julio de 2019, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados.

La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación, y se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en sentencia que resuelve apelación del 29 de abril de 2021, **CONFIRMÓ** la sentencia del 25 de julio de 2019.

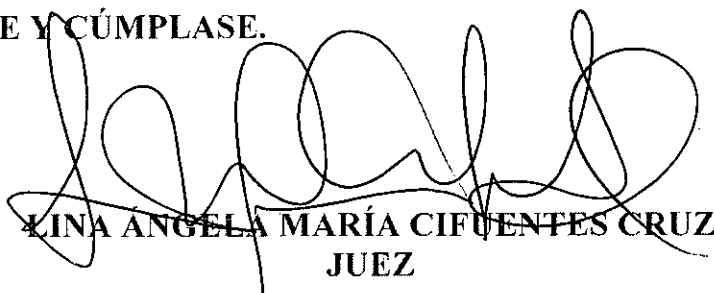
En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en proveído del 29 de abril de 2021, que **CONFIRMÓ** la sentencia del 25 de julio de 2019, dictada por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLASCO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 110013337043-2019-00272-00
Demandante: ADIDAS COLOMBIA LTDA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 24 de junio de 2021, recurso de apelación contra la Sentencia del 08 de junio de 2021, por medio de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda, Providencia que fue notificada electrónicamente el día 10 de junio de 2021.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 24 de junio de 2021, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

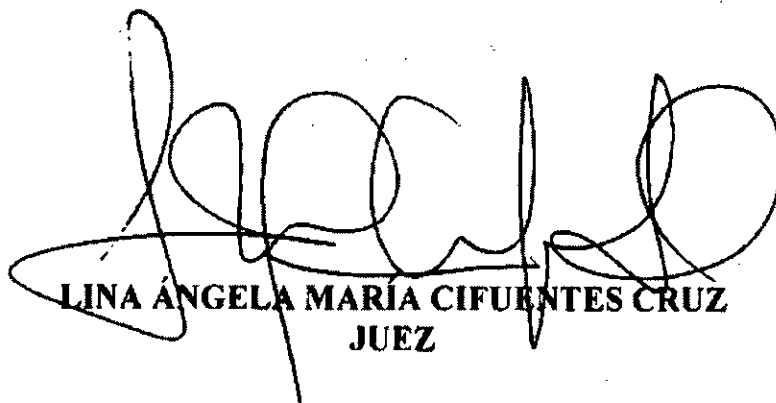
En consecuencia, y en virtud del numeral 2º del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 08 de junio de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 110013337043-2019-00363-00
Demandante: ELKIN FERNANDO ORREGO ZULUAGA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 10 de mayo de 2021, recurso de apelación contra la Sentencia del 22 de abril 2021, por medio de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda, Providencia que fue notificada electrónicamente el día 27 de abril de 2021.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 10 de mayo de 2021, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

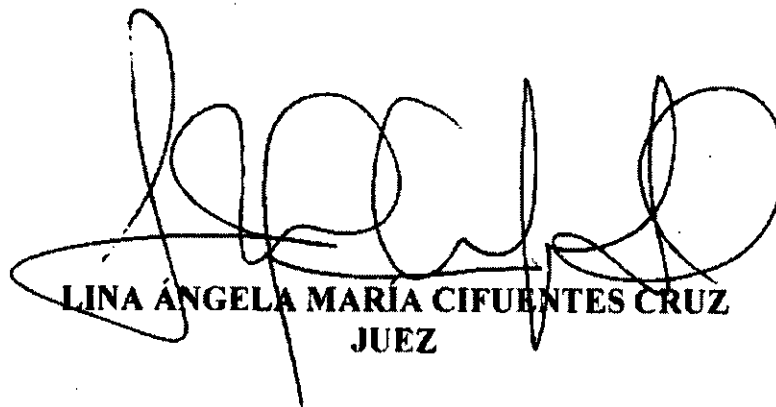
En consecuencia, y en virtud del numeral 2º del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 27 de abril de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 110013337043-2019-00331-00
Demandante: HOTELERIA INTERNACIONAL S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 04 de junio de 2021, recurso de apelación contra la Sentencia del 18 de mayo de 2021, por medio de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda, Providencia que fue notificada electrónicamente el día 20 de mayo de 2021.

En consecuencia y teniendo la modificación que introdujo el artículo 52 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, al artículo 205 de la ley 1437 de 2011 que refiere lo siguiente: *“la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, se evidencia presentado el recurso, dentro del término establecido; por tal motivo, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

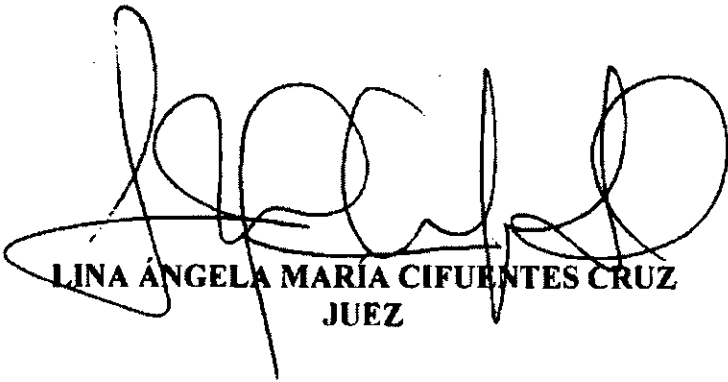
En consecuencia, y en virtud del numeral 2º del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 18 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 110013337043-2019-00372-00
Demandante: ICON HOLDINGS CLÍNICAL RESEARCH
INTERNATIONAL LIMITED SUCURSAL COLOMBIA.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 03 de junio de 2021, recurso de apelación contra la Sentencia del 18 de mayo de 2021, por medio de la cual este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, Providencia que fue notificada electrónicamente el día 20 de mayo de 2021.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 03 de junio de 2021, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2º ibídem.

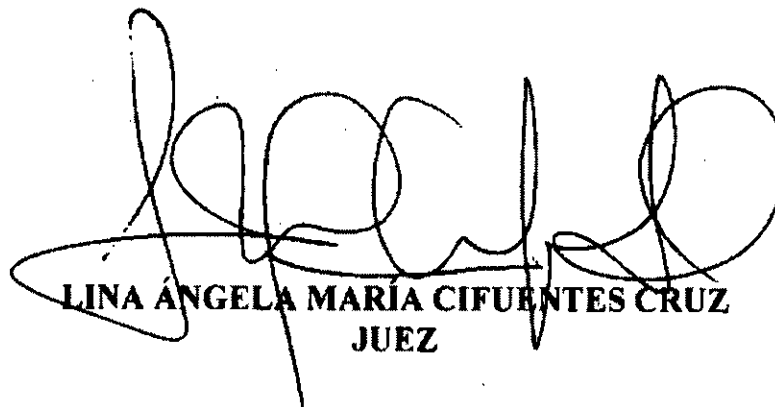
En consecuencia, y en virtud del numeral 2º del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 18 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 110013337043-2019-00135-00
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PROTECCIÓN
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado mediante sentencia de primera instancia proferida el día 11 de agosto de 2020 declaró la nulidad de los actos administrativos acusados, dejó sin efectos el cobro establecido por la UGPP y declaró no probadas las excepciones fondo.

El apoderado de la UGPP interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado, el cual, fue concedido dentro de la misma.

EL 3 de diciembre de 2020, la apoderada judicial de la UGPP presentó memorial ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca desistiendo del recurso de apelación; el cual fue resuelto mediante providencia del 18 de marzo de 2021, **ACEPTANDO** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 19 de febrero de 2020 proferido por este Despacho.

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en providencia del 18 de marzo de 2021, que **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 11 de agosto de 2020 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 110013337043-2020-000015-00
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 09 de junio de 2021, recurso de apelación contra la Sentencia del 27 de mayo de 2021, por medio de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda, Providencia que fue notificada electrónicamente el día 01 de junio de 2021.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 09 de junio de 2021, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el numeral 2° ibídem.

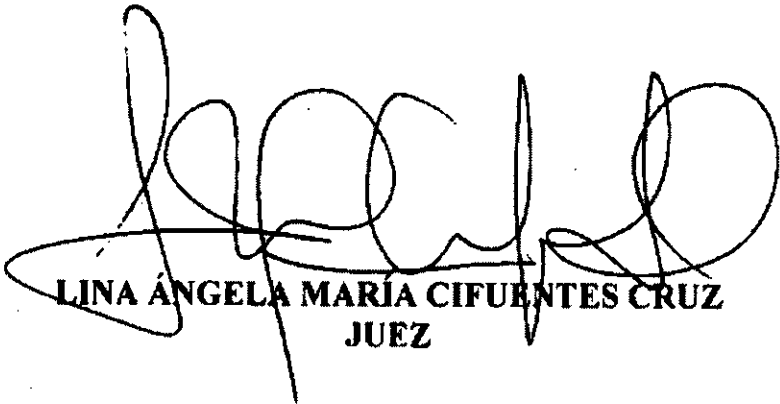
En consecuencia, y en virtud del numeral 2° del artículo 247 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **08 DE JULIO DE 2021**, a las
8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2018-00369-00
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado mediante sentencia de primera instancia proferida el día 13 de noviembre de 2019 declaró la nulidad de los actos administrativos acusados, dejó sin efectos el cobro establecido por la UGPP y declaró no probadas las excepciones fondo.

La apoderada de la UGPP interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado, el cual, fue concedido mediante providencia del 05 de diciembre de 2019.

La apoderada judicial de la UGPP presentó memorial ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca desistiendo del recurso de apelación; el cual fue resuelto mediante providencia del 26 de marzo de 2021, **ACEPTANDO** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 13 de noviembre de 2019 proferido por este Despacho.

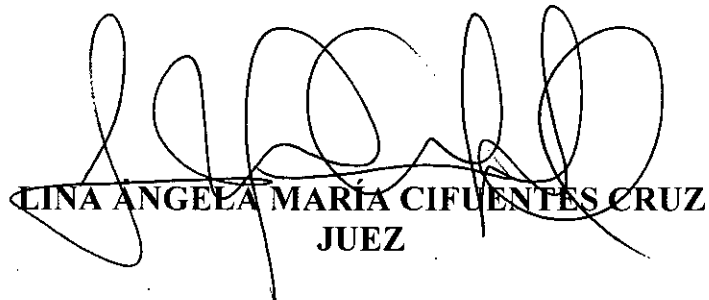
En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en providencia del 26 de marzo de 2021, que **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 13 de noviembre de 2019 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 110013337043-2018-00192-00
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PROTECCIÓN DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado mediante sentencia de primera instancia proferida el día 06 de diciembre de 2019 declaró la nulidad de los actos administrativos acusados, dejó sin efectos el cobro establecido por la UGPP y declaró no probadas las excepciones fondo.

La apoderada de la UGPP interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado, el cual, fue concedido mediante providencia del 12 de diciembre de 2019.

El 18 de diciembre de 2020, la apoderada judicial de la UGPP presentó memorial ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca desistiendo del recurso de apelación; el cual fue resuelto mediante providencia del 26 de marzo de 2021, **ACEPTANDO** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 06 de diciembre de 2019 proferido por este Despacho.

En consecuencia se;

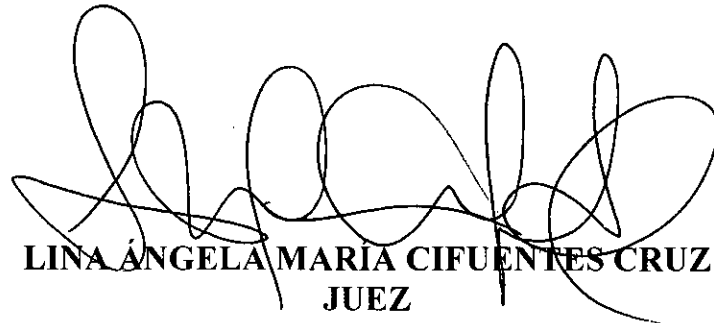
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en providencia del 26 de marzo de 2021, que **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación

interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 06 de diciembre de 2019 proferido por este Despacho.

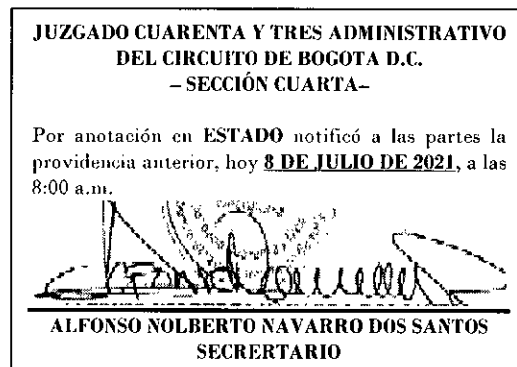
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2019-00076-01
Demandante: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió Auto de fecha de 19 de junio de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

La parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue concedido a través de proveído de 11 de julio de 2019. La CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA presento memorial ante el *ad-quem* desistiendo del recurso de apelación.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", mediante proveído de 25 de marzo de 2021, **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 19 de junio de 2019 proferido por este Despacho.

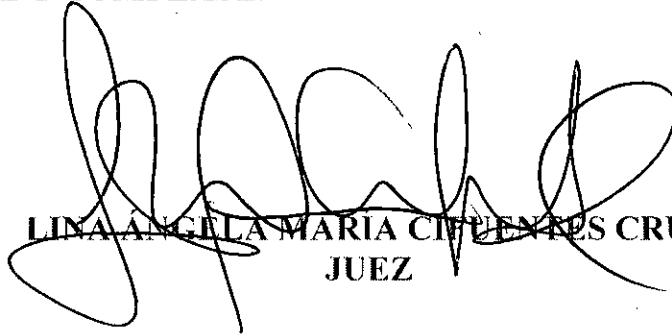
En consecuencia se;

RESUELVE:

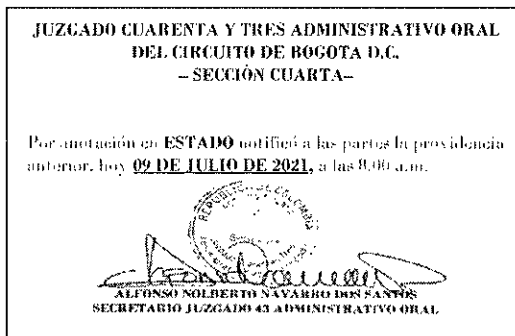
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A", en proveído del 25 de marzo de 2020, que **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 19 de junio de 2019 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ANGEL MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 110013337043-2018-00182-00
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PROTECCIÓN DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado mediante sentencia de primera instancia proferida el día 13 de junio de 2019 declaro la nulidad de los actos administrativos acusados, dejó sin efectos el cobro establecido por la UGPP y declaró no probadas las excepciones fondo.

La apoderada de la UGPP interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado, el cual, fue concedido dentro de la misma.

El 2 de diciembre de 2020, la apoderada judicial de la UGPP presentó memorial ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca desistiendo del recurso de apelación; el cual fue resuelto mediante providencia del 26 de marzo de 2021, **ACEPTANDO** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 13 de junio de 2020 proferido por este Despacho.

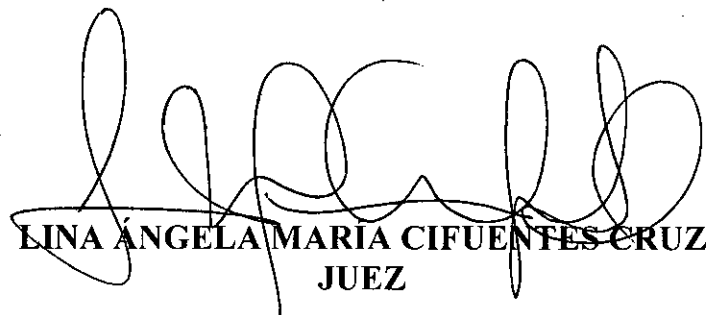
En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en providencia del 26 de marzo de 2021, que **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 13 de junio de 2020 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2019-00213-01
Demandante: MARÍA EDITH BUENAVENTURA URIBE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado profirió Auto de fecha 20 de agosto de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda porque no era susceptible de control judicial y operó el fenómeno de la caducidad.

La parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue concedido a través de proveído de 29 de agosto de 2019. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, mediante providencia de 4 de marzo de 2021, **CONFIRMÓ** la el Auto de 20 de agosto de 2019 proferido por este Juzgado.

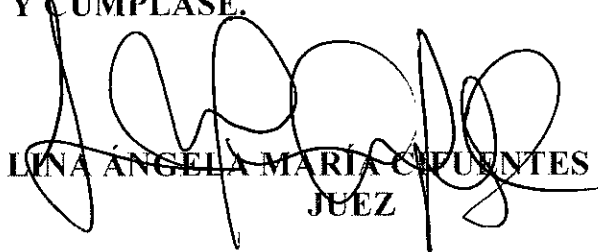
En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A”, en proveído del 4 de marzo de 2021, que **CONFIRMÓ** el Auto de 20 de agosto de 2019 proferido por este Juzgado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **09 DE JULIO DE 2021**, a las 3:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 110013337043-2018-00234-00
Demandante: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PROTECCIÓN
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado mediante sentencia de primera instancia proferida el día 09 de julio de 2019 declaro la nulidad de los actos administrativos acusados, dejó sin efectos el cobro establecido por la UGPP y declaró no probadas las excepciones fondo.

La apoderada de la UGPP interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado, el cual, fue concedido mediante providencia del 19 de julio de 2019.

El 18 de diciembre de 2020, la apoderada judicial de la UGPP presentó memorial ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca desistiendo del recurso de apelación; el cual fue resuelto mediante providencia del 26 de marzo de 2021, **ACEPTANDO** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 09 de julio de 2019 proferido por este Despacho.

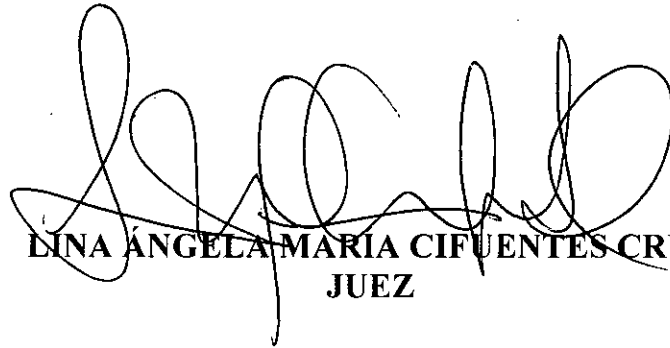
En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en providencia del 26 de marzo de 2021, que **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 09 de julio de 2019 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARIA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **8 DE JULIO DE 2021**, a las
8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 110013337043-2018-00254-00
Demandante: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PROTECCIÓN
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado mediante sentencia de primera instancia proferida el día 01 de agosto de 2019 declaro la nulidad de los actos administrativos acusados, dejó sin efectos el cobro establecido por la UGPP y declaró no probadas las excepciones fondo.

La apoderada de la UGPP interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado, el cual, fue concedido mediante providencia del 20 de agosto de 2019.

El 2 de diciembre de 2020, la apoderada judicial de la UGPP presentó memorial ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca desistiendo del recurso de apelación; el cual fue resuelto mediante providencia del 26 de marzo de 2021, **ACEPTANDO** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 01 de agosto de 2019 proferido por este Despacho.

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en providencia del 26 de marzo de 2021, que **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 01 de agosto de 2019 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alf:

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 110013337043-2018-00199-00
Demandante: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PROTECCIÓN
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Llega al Despacho el expediente de la referencia, en el cual este Juzgado mediante sentencia de primera instancia proferida el día 11 de septiembre de 2019 declaró la nulidad de los actos administrativos acusados, dejó sin efectos el cobro establecido por la UGPP y declaró no probadas las excepciones fondo.

La apoderada de la UGPP interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado, el cual, fue concedido dentro de la audiencia de fallo.

La apoderada judicial de la UGPP presentó memorial ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca desistiendo del recurso de apelación; el cual fue resuelto mediante providencia del 18 de febrero de 2021, **ACEPTANDO** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 11 de septiembre de 2019 proferido por este Despacho.

En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, en providencia del 18 de febrero de 2021, que **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 11 de septiembre de 2019 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

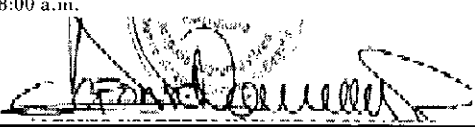


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. 110013337043-2018-00235-00
Demandante: ALIANSALUD EPS S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección "B", en providencia del 12 de noviembre de 2020 confirmo la sentencia de fecha 25 de julio de 2019 proferida por este Despacho.

Así las cosas, En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, y **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

A/fz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 08 DE JULIO DE 2021, a las
8:00 a.m.

ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

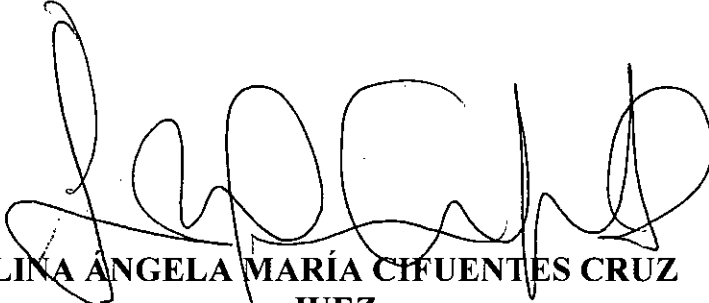
Radicación No. 11001 33 37 043 2018 00168 00
Demandante: GMOVIL S.A.S.
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección "B", en providencia del 18 de marzo de 2021 confirmo la sentencia de fecha 19 de julio de 2019 proferida por este Despacho.

Así las cosas, En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, y **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA- Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO
